

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que el demandado Jaiver Dario Díaz Guerrero, fue notificado del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico jaiverz1984@gmail.com¹ sin que hubiese propuesto excepciones con el fin de enervar la acción ejecutiva. Tampoco obra constancia del pago de la obligación.

25 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

Jaiver Dario Diaz Guerrero
MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	176144089001-2023-00025-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-
Demandado:	JAIVER DARIO DIAZ GUERRERO
Auto	Interlocutorio 254

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-** representado legalmente por Inés Adriana Valencia Galeano, en contra de **JAIVER DARIO DIAZ GUERRERO**, teniendo en cuenta que se notificó por intermedio de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley

¹ Enviado el 10 de junio de 2023

2213 de 2022 y no se opuso a las pretensiones, como tampoco propuso excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAILIAR DE CALDAS -CONFA-** en contra de **JAIVER DARIO DIAZ GUERRERO**, en la forma solicitada en la demanda y con fundamento en el pagaré No. 7197997, creado en Riosucio Caldas, el 3 de agosto de 2021, por la suma de \$16.825.029.oo, con fecha de vencimiento el 10 de septiembre de 2022.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros y/o CDT, que posea el demandado en varias entidades bancarias.

El demandado fue notificado fue notificado del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico jaiverz1984@gmail.com² sin que hubiese propuesto excepciones con el fin de enervar la acción ejecutiva. Tampoco obra constancia del pago de la obligación.

El proceso se encuentra pendiente de decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La parte actora acreditó la ejecución mediante el siguiente pagaré: No. 7197997, creado en Riosucio Caldas, el 3 de agosto de 2021, por la suma de \$16.825.029.oo, con fecha de vencimiento el 10 de septiembre de 2022.

² Enviado el 10 de junio de 2023

Se reitera que el demandado, no propuso excepciones, como tampoco realizó la cancelación de la deuda, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

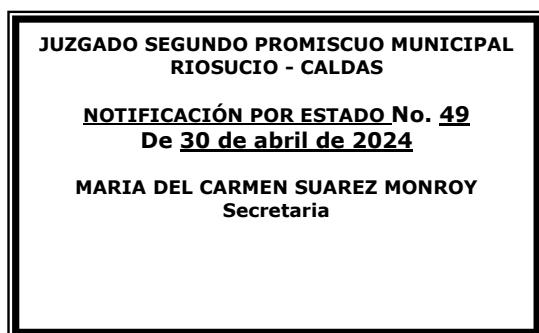
1º **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA-** en contra de **JAIVER DARIO DIAZ GUERRERO**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 20 de febrero de 2022.

2º. **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. **CONDENAR** en costas al demandado, en favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$673.000.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

NOTIFÍQUESE


GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
Juez



German Humberto Castillo Taborda

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad674648c1aa49ce7ad87fc8ce36bf60a2a63eead1069f8173950d78d220e1c3**

Documento generado en 29/04/2024 10:51:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>